

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MODIFICACION DE REGIMEN
DE COMUNICACION

CI-01535-F-2025

Cipolletti, 24 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas:
"[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ MODIFICACION DE
REGIMEN DE COMUNICACION"(EXPTE CI-01535-F-2025), puesta
a despacho para el dictado de la sentencia y de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01535-F-2025-I0001, se presentan las
Dras. Gabriela Blanco, Defensora de Pobres y Ausentes y Valeria A.
Consigli Schramm, Defensora Adjunta Civil, en el carácter de letradas
apoderadas del [ACTOR_1], promoviendo incidente de modificación de
régimen de comunicación en favor de la hija de su mandante, la
adolescente [FAMILIAR_1], contra la progenitora de esta última, la
[DEMANDADO_1].

Manifiesta que en fecha 16 de Mayo del año 2018, las partes
celebraron un acuerdo en favor de sus dos hijas [FAMILIAR_1] y
[FAMILIAR_2], sobre alimentos, cuidado personal y régimen
comunicacional, posteriormente homologado en los autos
"[DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION" CI-20577-F-0000 y agrega
que la situación familiar a cambiado a lo largo de los años, que en la
actualidad es su mandante, quien se encarga del cuidado personal de
[FAMILIAR_2], de [EDAD_FAMILIAR_2]. Mientras que
[FAMILIAR_1], reside principalmente con su progenitora. Por ello,
también se modificó la prestación alimentaria pactada originalmente,

mediante acuerdo privado.

Señala que entre [FAMILIAR_1] y su mandante, se encuentra vigente un régimen de comunicación pactado de manera amplia y que han transcurrido 7 años de dicho acuerdo. Que en varias oportunidades, su representado ha denunciado en sede penal a la [DEMANDADO_1], por impedimento de contacto y que actualmente, el progenitor ve a su hija a la salida del colegio unos minutos, ante la negativa constante y caprichosa por parte de la progenitora demandada.

Propone un régimen de comunicación teniendo en cuenta los horarios laborales del progenitor y los horarios de [FAMILIAR_2].

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que en fecha 23/06/2025, obra certificación que da cuenta que por ante esta Unidad Procesal, tramitan los autos caratulados "[DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION (F) (ACUMULADO EL N-3296-20 (Expte CI-20577-F-0000), en los cuáles en fecha 09 de octubre de 2019, se dictó sentencia homologatoria.

En la misma fecha se da inicio a los presentes.

Mediante presentación CI-01535-F-2025-E0002, la Dra. Celina Rosende toma intervención.

Mediante movimiento CI-01535-F-2025-E0004, se presenta la Sra. [DEMANDADO_1], por derecho propio y en representación de su hija [FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado de Lorena Delgado, efectúa negativa de los hechos alegados por la actora y contesta demanda.

Relata lo que a su parecer constituye la realidad de los hechos.

Señala que [FAMILIAR_1] comparte un régimen amplio de comunicación con su progenitor. Que va a la escuela secundaria, a 1er año [LUGAR_1] y que el progenitor nunca se ofreció a buscarla ni acompañarla al colegio. Que actualmente se encuentra trabajando en diagrama de 6x2 con 4 días de mañana y 2 días de tarde, con 2 días de

franco.

Indica que su hija le manifestó, haber discutido por su progenitor cuando éste le exigió que fuera más días a verlo, e incluso le pidió que se fuera a vivir a su domicilio. Que la adolescente tiene opiniones formadas, rutinas y costumbres muy distintas a la de su padre y hermana. Que además que cuando el progenitor va a buscar a la adolescente, concurre acompañado de su nueva pareja y centra su atención en ésta última.

Manifiesta que el Sr. [ACTOR_1] no es un padre presente, ni siquiera con [FAMILIAR_2], ya que la misma todos los años se lleva materias, se la pasa en la calle sin control, ni límites, y las veces que ha querido ponerle límites solo he recibido violencia como respuesta, mientras que [FAMILIAR_1] es aplicada, es responsable, tiene rutinas, hace ejercicio, es una chica sumamente sana, y eso se debe a que tiene una figura materna presente y activa en lo que a la crianza respecta.

Relata que en enero debió realizar una denuncia contra el progenitor, por las diferentes amenazas que recibe constantemente en la vía pública de su parte o a través de mensajes de texto desde el celular de su hija mayor.

Formula rechazo del régimen de comunicación solicitado y propone se mantenga el régimen amplio vigente. Funda en derecho y ofrece prueba.

Mediante presentación CI-01535-F-2025-E0006, el actor rechaza la propuesta formulada por la demandada y desconoce la validez de la documental adjuntada.

Que en fecha 14/08/2025, obra acta de audiencia preliminar, no arribando las partes a acuerdo.

En fecha 14/08/2025, se abre la causa a prueba.

Mediante movimiento CI-01535-F-2025-I0013, se agrega informe de la [LUGAR_2].

Mediante movimiento CI-01535-F-2025-E0018, se agrega informe social efectuado en el domicilio de la demandada.

Mediante movimiento CI-01535-F-2025-E0017, se agrega el informe socioambiental efectuado en el domicilio del actor.

Mediante movimiento CI-01535-F-2025-I0022, se agrega informe del ETI.

Mediante movimiento CI-01535-F-2025-I0033, se agrega la pericia psicológica de la progenitora demandada.

Mediante movimiento CI-01535-F-2025-E0031, se incorpora la pericial psicológica del actor.

Mediante movimiento CI-01535-F-2025-I0041, se publican las actas de fecha 29/07/2026 de audiencia de prueba (donde se reciben las testimoniales de [ACTOR_1] PAOLA BEATRIZ, PONCE PABLO GABRIEL, GIMENEZ BEATRIZ ROSENDA, SANDOVAL ANDREA GRISELDA y CASTRO OLIVARES MYRIAM CAROLINA) y de escucha de la adolescente [FAMILIAR_1], con intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Mediante movimiento CI-01535-F-2025-E0044, se agregan los alegatos de la parte demandada.

Mediante movimiento CI-01535-F-2025-E0045, dictamina la Sra. Defensora de menores e incapaces, Dra. Celina Rosende: "*Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite luego de escuchar a [FAMILIAR_1]. II).- Que a los fines de resolver, estimo resulta relevante considerar el interés superior de la adolescente, su opinión vertida al momento de ser escuchada, de conformidad con su capacidad progresiva... Que la adolescente ha expresado en forma autónoma y firme su deseo de no pernoctar en el domicilio del progenitor...Que ello así, vale recordar que es un derecho inalienable de los niños, niñas y adolescentes el mantener contacto fluido con el progenitor no conviviente y el contacto fraterno. Que dichas prerrogativas deben ser analizadas en conjunto con el derecho de los niños y adolescentes a expresar su opinión y a que la misma*

sea tenida en cuenta, conforme su capacidad progresiva, en los términos del art. 12 de la CDN y siempre en aras de asegurar su interés superior ...atento la capacidad progresiva de la adolescente y su madurez, y en atención a lo expresado por la misma en audiencia, estimo corresponde mantener un amplio régimen de comunicación entre la adolescente [FAMILIAR_1] y su progenitor, tal como se desarrolla a la fecha con la concurrencia de [FAMILIAR_1] al domicilio paterno en forma diaria, sin pernocte, debiendo instarse a ambos padres a propiciar los encuentros de [FAMILIAR_1] con su padre y su hermana, arbitrando los medios a tal fin, sugiriéndose en virtud de la pericia psicológicas efectuadas, se requiera a la progenitora la realización de tratamiento psicológico en aras de adquirir herramientas que eviten la interferencia en la dinámica vincular del grupo familiar."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, los presentes son iniciados por el Sr. [ACTOR_1], a fin de modificar el régimen de comunicación vigente con su hija, la adolescente [FAMILIAR_1], solicitando se establezca un régimen con días y horarios determinados para garantizar adecuadamente la vinculación con la misma, en función de la actitud obstaculizadora desplegada por la progenitora demandada.

Mientras que la demandada, la [DEMANDADO_1], peticona el rechazo de la pretensión incoada, solicitando se mantenga el régimen amplio vigente.

Marco Jurídico:

Respecto al marco normativo de los presentes, Art. 555 establece: "Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos

bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Se suma a esto lo regulado en el artículo 652: “Que en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo.”

Así también para resolver los presentes debe considerarse el interés superior del niño. Como es sabido, el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109.

Asimismo, debo resolver los presentes a la luz del principio de la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes, el que ha sido consagrado en el art. 5 de la CIDN, el cual establece que: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Y si bien cabe puntualizar que no se establece una edad biológica ni se precisan reglas fijas para determinar niveles de comprensión de los niños, niñas y adolescentes que respondan a una franja etárea, lo cierto es que la autonomía progresiva es una noción que debe valorarse en el caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la edad sino también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño.

En base a lo expuesto, es claro que el conflicto suscitado en las presentes se resolverá a partir del principio del derecho a ser oída, la valoración de su opinión de conformidad a la autonomía progresiva, máximas que imponen y reafirman la condición de los niños/ adolescentes como participantes activos en el ejercicio, protección y supervisión de sus derechos.

En el marco normativo descripto analizaré la prueba producida, a fin de resolver la pretensión de modificación del régimen vigente que fuera establecido de forma amplia.

Ahora bien, a los fines de acreditar la existencia de las conductas obstruccionistas de la progenitora, el actor adjunto con la demanda copia de la resolución de archivo del legajo penal "[ACTOR_1] S/ DCIA DE IMPEDIMENTO DE CONTACTO" - Legajo N° MPF-CS-00408-2025, que tramitó ante la Fiscalía Descentralizada de la ciudad de Cinco Saltos.

Asimismo las testimoniales por él ofrecidas (Beatriz Giménez y Paola [ACTOR_1], progenitora y hermana del actor respectivamente) fueron coincidentes en mencionar, que tras la separación de las partes, la demandada no dejaba al progenitor ver a sus hijas, aunque actualmente mantienen contacto.

En autos, se ordenó la realización de la pericial psicológica de la progenitora demandada, donde el profesional interviniente, se expidió respecto a su "Capacidad para diferenciar la conflictiva conyugal o de pareja, del ejercicio de la función parental" en los siguientes términos: *"Se evidencian dificultades parciales. Si bien la evaluada puede reconocer en términos discursivos la importancia de preservar el vínculo de las hijas con su progenitor, su posicionamiento se encuentra permeado por vivencias emocionales negativas derivadas de la historia vincular con el mismo, lo cual incide en la forma en que lo representa y valora en su rol parental. Esta superposición entre ambos planos no parece traducirse en conductas directas de impedimento del vínculo, pero sí en una dificultad para sostener una diferenciación más clara y saludable para las hijas en común..."*

Ahora bien, la pericial ambiental efectuada en el domicilio de la [DEMANDADO_1], dió cuenta de la dinámica conflictiva existente entre los progenitores, respecto a las pautas de crianza de sus hijas, reza el

informe *"Se describe una historia conflictiva de pareja con el progenitor de sus hijas, que dificultan acordar las pautas de crianza compartidas, teniendo características disimiles entre ambos adultos. "*

Dicha apreciación también fue compartida por los profesionales del Equipo Técnico de esta UP, cuyo informe refiere: *"la conflictiva entre las partes se ve agudizada frente a los estilos de crianzas que son vividos por la [DEMANDADO_1] como contrapuestos, manteniéndola en estado de alerta respecto de su hija [FAMILIAR_1]. De los discursos de los adultos se pudo evaluar en el Sr. [ACTOR_1] un posicionamiento de mayor laxitud respecto de los límites y control de sus hijas, frente a un cierto grado de rigidez de parte de la [DEMANDADO_1]. Tanto las pautas de crianzas, como las prácticas que llevan a cabo cada progenitor tienden a mostrarse disimiles, por lo que se observa en la [DEMANDADO_1] una fuerte perseveración de los valores que desea impartir en su hija [FAMILIAR_1], sin lugar a ser interpelados por la adolescente."*

Resta mencionar las apreciaciones formuladas por la Lic. GALLARDO Jadwiga Carolina, al confeccionar la pericial ambiental en el domicilio del progenitor, concluyó su evaluación profesional en los siguientes términos: *"En relación a la situación planteada en la presente causa, se infiere que el Sr. [ACTOR_1] necesita formalizar el régimen de comunicación respecto de su hija [FAMILIAR_1], ya que no ha podido arribar a acuerdos con la progenitora [DEMANDADO_1]. Cabe destacar que ante cualquier dificultad, el Sr. [ACTOR_1] deposita toda la responsabilidad de la situación en la [DEMANDADO_1]. "*

El análisis de las constancias efectuado, acredita la existencia de una relación conflictiva entre los progenitores respecto a las formas en las que despliegan la crianza de sus hijas adolescentes, creando en la suscripta la convicción de que la progenitora ha realizado conductas obstruccionistas en el desarrollo del vínculo paterno- filial, por lo cual la fijación de un

régimen determinado en durante ciertos días garantiza la satisfacción del interés superior de la adolescente involucrada.

En consecuencia, habiendo logrado el progenitor acreditar el cambio de las condiciones tenidas en cuenta por las partes al acordar el régimen de comunicación vigente, habiendo tomado contacto con la adolescente en la audiencia fijada al efecto y habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, considero que corresponde hacer lugar a la demanda incoada, en los términos que más abajo se disponen.

Que asimismo, se les hace saber a los progenitores que deberán propiciar los encuentros de [FAMILIAR_1] con su hermana, arbitrando los medios a tal fin.

Finalmente, se le hace saber a la progenitora demandada, que deberá iniciar un tratamiento psicológico en aras de adquirir herramientas que eviten la interferencia en la dinámica vincular del grupo familiar.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la demanda interpuesta por el Sr. [ACTOR_1] y en consecuencia disponer el siguiente régimen de comunicación con su hija adolescente [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1].

Durante la semana: En el período escolar, el régimen se desarrollara tal como viene realizándose, los días lunes a viernes desde las 11 hs hasta las 13.30 hs. En los días que no haya clases, será los días lunes, miércoles y viernes en el mismo horario, debiendo ser retirada del domicilio materno por su hermana [FAMILIAR_2].

Fin de semana: Se desarrollará fin de semana de por medio los días sábado y domingo, desde las 11.00 hs. hasta las 18 hs.

Día del padre/madre y cumpleaños de los mismos, [FAMILIAR_1] lo pasará con el homenajeado/a desde las 10 hasta las 22 hs., independientemente si coincide con los días y horarios fijados

Fiestas de fin de año (Navidad y Año nuevo) la adolescente pasará una fiesta con cada progenitor de manera alternada, correspondiendo que este año Navidad lo pase con su progenitor y año nuevo con su progenitora.

II.- Costas por su orden (art 19 del CPF).

III.- REGULANSE, los honorarios de las Dras. Gabriela Blanco, Defensora de Pobres y Ausentes y Valeria A. Consigli Schramm, Defensora Adjunta Civil, letradas del actor, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$445.990) (5 IUS), en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.

IV.- Regulanse los honorarios de las Dras. Lorena Delgado y Celeste Mac. Auliffe, letradas patrocinantes de la demanda, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$445.990) (5 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. Cúmplase con la ley 869.

IV.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 CPCyC.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

PAOLA G. CASTRO
JUEZA SUSTITUTA